

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 4/2011-J,
DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA
POR CHRISTIAN MANCILLA DÁVALOS**

México, Distrito Federal, Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de junio de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el diez de diciembre de dos mil diez Christian Mancilla Dávalos solicitó en modalidad de respuesta en el mismo sistema, la versión taquigráfica, estenográfica y/o mecanográfica o cualquier documento que refleje el debate suscitado de la sesión previa a la sesión pública ordinaria del día 14 de octubre de 2003, del Pleno, en la que se discutió la contradicción de tesis 28/2003.

II. Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, resolvió la apertura del expediente número DGD/UE-J/863/2010 para tramitar el presente procedimiento; asimismo, giró el oficio DGD/UE/2624/2010, dirigido al titular de la Secretaría General de Acuerdos, para que informara sobre la verificación de la disponibilidad de la información requerida.

III. En respuesta al citado oficio, el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, mediante informe de cinco de enero del presente año, manifestó que no existía la información solicitada y, que por ende, se

carecía de elementos para pronunciarse sobre la disponibilidad de la misma.

IV. Por proveído de catorce de enero del presente año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó girar oficio al Secretario del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, con fundamento en el artículo 154 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, turnara el presente expediente al miembro del Comité que correspondiera para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

V. Debido a la reestructuración administrativa de este Alto Tribunal, mediante proveído de cuatro de febrero del presente año, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

CONSIDERACIONES:

I. El Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones III y V, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y

PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente solicitud de información.

II. Conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en dicho acuerdo se aplicará supletoriamente el CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; además, resultan relativos y aplicables al presente procedimiento los artículos 1, 7, 8, 9, 10, 26, fracción II, 27, 29, 30 y 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, de dos de abril de dos mil cuatro, así como los artículos 1, 11, 12, 13, 15, fracción I, III y VI, 21, fracción II, 45, 46, 85, 86, 91, 92, 95, 96, 97, 103, 105, 107, 109, 113 y 117 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL.

III. Del estudio del presente asunto, se observa que la solicitud hecha por Christian Mancilla Dávalos versó sobre la versión estenográfica de la sesión previa a la sesión pública del Tribunal Pleno de catorce de octubre de dos mil tres, en la que se resolvió la contradicción de tesis 28/2003, específicamente lo que requería era “*conocer el debate interior de la Suprema Corte sobre ese asunto*”, con el objeto de “*conocer las razones por las que el Ministro Juventino Castro y Castro, consideró que no había contradicción de tesis*”; al respecto, es necesario traer a colación que el artículo 67, fracción X, del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, señala la obligación de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, de elaborar y distribuir las transcripciones mecanográficas de las sesiones del Pleno, mas no de las sesiones previas a éstas, ya sean públicas o privadas, ni mucho menos, que deba existir una versión estenográfica de por qué un Ministro llega a la conclusión del sentido de su voto; por ello, asiste la razón al titular de la Secretaría General de Acuerdos, al informar la inexistencia de dicha información y, desde luego, a carecer de elementos para pronunciarse sobre su disponibilidad (resultando tercero de la presente resolución); por lo que debe confirmarse el informe rendido de conformidad con los artículos 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, de dos de abril de dos mil cuatro, que señalan:

“Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 42. *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos [...].*

Artículo 46. *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, [...].*

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de dos de abril de dos mil cuatro.

Artículo 30. *[...] Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”*

De lo anterior se desprende, que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, en este caso, la Secretaría General de Acuerdos, ésta deberá remitir al Comité de

Acceso de Información de este Alto Tribunal el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité, con fundamento en el artículo 30 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia y, si no se llegara a encontrar el documento, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo y se notifique al solicitante.

Estas medidas pueden conducir a la hipótesis de la inexistencia de la información, pero cuando ésta resulta evidente, como es el caso, pues del análisis de la normatividad aplicable a este Alto Tribunal, no se advierte obligación alguna por parte de la Secretaría General de Acuerdos de contar con versiones estenográficas de las sesiones previas del Pleno, ni de las conclusiones por las que un Ministro llega a decidir el sentido de su voto, ni se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que éstas pudieran existir, resultaría ocioso y con efectos dilatorios que este Comité busque adoptar alguna medida que lleve al hallazgo de una información que desde ahora se tiene la certeza de que es inexistente.

Lo anterior no deriva en una restricción al acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades departamentales, pues es suficiente el pronunciamiento de la Secretaría General de Acuerdos para afirmar que no existe la

información solicitada; así lo ha resuelto este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales en anteriores ocasiones, como en la Resolución de Clasificación de Información 89/2009-A.

Por último, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, de dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma el informe de cinco de enero de dos mil once, rendido por el titular de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que a la brevedad la haga del conocimiento del titular de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veintidós de junio de dos mil once, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; de los Directores Generales de

Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y el Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA, DOCTOR FRANCISCO TORTOLERO CERVANTES.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.